

Santiago, veintisiete de febrero de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos cuarto, quinto y sexto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que por la presente vía el recurrente impugna la resolución exenta RA N° 110213/392/2025 del 06 de junio de 2025 que dispone su retiro absoluto de la Armada de Chile por haber contraído enfermedad incurable e incompatible con el servicio, vulnerando las garantías constitucionales previstas en el artículo 19 N°1, 2 y 16 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que, al rechazarse el recurso de protección, el recurrente dedujo apelación, reiterando que le diagnosticaron epilepsia y un tumor cerebral, patologías que sin embargo fueron superadas por completo al someterse en marzo de 2025 a una cirugía neurológica exitosa, luego de la cual obtuvo el alta médica definitiva. Sin embargo, alega que dicho antecedente no fue considerado por la recurrida, dictándose una



resolución sobre la base de informes médicos desactualizados que no consideraron su situación actual de salud.

Tercero: Que, no se encuentran en discusión las facultades que posee la Comisión de Sanidad para declarar que la salud de un funcionario no es apta para el servicio. En efecto, el artículo 234 del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas dispone que: *"El examen físico y psíquico del personal, la determinación de su capacidad para continuar en el servicio o la clase de inutilidad que pudiera corresponderle será efectuado, exclusivamente, por la Comisión de Sanidad de cada Institución"*. Por el contrario, lo que esta Corte debe verificar es sí, en el procedimiento de declaración de salud no apta y el retiro absoluto se siguieron todas las exigencias previstas en la ley. Pues bien, para dilucidar tal punto se debe precisar que el artículo 601 b) del Reglamento de la Comisión de Sanidad de la Armada, establece que se entenderá que es enfermedad incompatible para el servicio aquella, que no permite reintegro al Servicio, cuando después de haber sido éste tratado



adecuadamente no haya sido posible alcanzar su recuperación en un plazo máximo de dos años, lo que se informará a la Dirección General del Personal de la Armada para que se considere el retiro del enfermo. Lo anterior es relevante, toda vez que el artículo 54 letra a) de la Ley N° 18.948, dispone que serán comprendidos en el retiro absoluto los Oficiales que contrajeran enfermedad declarada incurable o que estuviere comprendido en alguna de las inutilidades señaladas en esta ley.

Cuarto: Que la recurrida argumentó que dio cumplimiento a esta última disposición, toda vez que el actor fue sometido a varios tratamientos entre julio 2021 y julio de 2023 por epilepsia y un diagnóstico de "proceso tumoral incierto", sin poder superar su patología tras completar el plazo máximo de dos años establecidos en la norma señalada precedentemente, por lo que correspondía su baja por enfermedad incurable sin más dilación.

Quinto: Que lo anterior no es del todo exacto, puesto que los mismos antecedentes acompañados por las



partes, dan cuenta que los médicos tratantes estimaron en noviembre del año 2022 que el actor debía someterse a un proceso quirúrgico para superar la patología que lo aquejaba, luego de lo cual ingresó en diciembre de ese mismo año a la lista de espera para ser operado en el Instituto de Neurocirugía, procedimiento que solo pudo llevarse a cabo en marzo de 2025.

Sexto: Que, constan en este proceso los siguientes informes relevantes, que fueron acompañados a folio 13 el día 05 de agosto de 2025 y que dan cuenta de lo siguiente:

1.- Solicitud presentada por el actor el 14 de diciembre de 2022 al Instituto de Neurocirugía, ingresando a lista de espera para ser sometido en marzo de 2025 a la cirugía de extirpación de tumor cerebral.

2.- Epicrisis y biopsia post operatoria, resonancia magnética post cirugía, alta médica e informes de evolución emitidos por el Dr. Hernán Acevedo, neurocirujano tratante, que dan cuenta de la recuperación del recurrente y su aptitud para reincorporarse a sus labores habituales.



3.- Cartas informativas del 29 de abril y 5 de mayo de 2025, mediante las cuales el recurrente comunica a su Superior Jerárquico la existencia de nuevos antecedentes médicos que dan cuenta de su completa recuperación tras la señalada intervención, las que fueron debidamente ingresadas al Libro de Peticiones de la repartición.

4.- Solicitud formal de audiencia efectuada por el actor el 7 de abril de 2025 para entrevistarse con el Comandante en Jefe de la Armada, la cual fue derivada al Gobernador Marítimo.

5.- Solicitud formal de reevaluación médica presentada por el actor a la Dirección de Sanidad de la Armada, cuya negativa consta en acta de notificación de 3 de julio de 2025.

Séptimo: Que en el contexto descrito, se debe concluir que si bien el actor sobrepasó el periodo de dos años indicado en la norma ya referida, lo cierto es que una vez que el equipo médico determinó que la cirugía en su caso era la mejor opción para superar su enfermedad, tuvo que esperar al menos otros dos años para ser intervenido, situación que objetivamente escapa a su



voluntad. De esta manera, no puede computarse en su contra el tiempo transcurrido entre que ingresó a la lista de espera, a fines de 2022, y marzo de 2025, fecha en que es operado exitosamente del tumor cerebral que lo aquejaba.

Octavo: Que así las cosas, no concurrían en la especie los requisitos para que la recurrida se negara a reevaluar la situación de salud del actor, debiendo haber concedido la solicitud planteada por este último, y remitir a la Comisión de Salud los nuevos antecedentes médicos presentados en abril y mayo del año 2025, los cuales daban cuenta de la alta médica del recurrente.

Noveno: Que, entonces la recurrida ha informado que la salud del actor no es apta, sin cumplir las exigencias del artículo 601 letra b) del referido reglamento, por lo que además de ilegal, el acto denunciado también es arbitrario, toda vez que tal como se asentó precedentemente, no puede sostenerse que hayan transcurrido efectivamente dos años durante los cuales el actor haya recibido un tratamiento adecuado para superar su patología, como reza la disposición ya citada, por lo



que la recurrida no contaba con la facultad para decretar el retiro absoluto del recurrente por enfermedad incurable en los términos de la letra a) de la ley N° 18.498.

Décimo: Que, así las cosas, el retiro absoluto del actor fue decretado sin considerar los nuevos antecedentes médicos que daban cuenta de una condición de salud distinta a la que originalmente fue objeto de evaluación por parte de la Comisión de Salud. Por ello, al tomarse la decisión de salud no apta, la misma se hizo sobre la base de una información incompleta, lo cual implica que apartar al actor de la institución carece de motivación suficiente y vulnera la garantía constitucional de igualdad ante la ley prevista en el N°2 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Y de conformidad, asimismo, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veinte de agosto de dos mil veinticinco dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción y, en su lugar, se decide que **se acoge** el



recurso de protección deducido por XXXX

y, se deja **sin efecto** resolución

exenta RA N°

110213/392/2025 del 06 de junio de 2025, debiendo disponer la recurrida una nueva evaluación del recurrente para determinar si efectivamente sufre de una enfermedad que, en los términos de la ley, admita la declaración de salud no apta.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Andrea Ruiz R.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 35.900-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Mario Carroza E., Sra. María Soledad Melo L. y Sra. Eliana Quezada M. (s). y por las Abogadas Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sra. Andrea Ruiz R. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Quezada por estar con permiso.





En Santiago, a veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

